

Procurador/a: MARIA TERESA ALONSO ASENJO, ANDRES JOSE JALON PEREDA , MARIA TERESA ALONSO ASENJO , MARIA BLANCA GOMEZ GONZALEZ , MARIA CARMEN VELAZQUEZ PACHECO , MARIA CARMEN VELAZQUEZ PACHECO , MARCOS MARIA ARNAIZ DE UGARTE , MARIA BLANCA GOMEZ GONZALEZ , ANA MANERO LECEA , MIGUEL ANGEL ESTEBAN RUIZ

Abogado: RICARDO BALANSÓ ZAPATER, FELIPE REAL RODRIGALVAREZ , RICARDO BALANSÓ ZAPATER , ALBERTO DELGADO MOLINOS, ANGEL ARIZNAVARRETA ESTEBAN , ALEJANDRO SUAREZ ANGULO , ENRIQUE GARCIA DE VIEDMA SERRANO , DIEGO VELAZQUEZ GONZALEZ , FRANCISCO JAVIER BEAMONTE NAVAS , JAVIER SAEZ SAENZ DE BURUAGA

AUTO

En Lerma, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Habiendo visto las Diligencias Previas N° 130/2022 seguidas por un presunto delito de Incendio, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procedo a dictar

AUTO sobre los siguientes

HECHOS

ÚNICO.- Las presentes Diligencias Previas se incoaron en virtud de atestado policial en el que se daba cuenta de la posible comisión de un presunto delito de incendio imprudente.

Se han practicado en la causa todas las diligencias de investigación necesarias para la formación del criterio judicial.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con el art. 779.1 de la LECrim, *“Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: 1.ª Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo. [...]”*.

Y, según el art. 641 LECrim: *“Procederá el sobreseimiento provisional: 1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa. 2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores”*.

SEGUNDO.- El atestado que dio inicio al presente expediente y los sucesivos informes periciales exponían que sobre las 13 horas del día 24 de julio de 2022, se propagó un incendio con origen en la PARCELA000 N° NUM000 del POLÍGONO000 del Paraje PARAJE000 (según Catastro) del término municipal de Tejada y que se extendió por centenares de hectáreas afectando numerosas propiedades y el parque natural Sabinares del Arlanza-La Yecla.

En el momento en que se originó el fuego se hallaba en el DIRECCION000, que se encontraba realizando labores agrícolas de cosecha a bordo de la máquina cosechadora Florián modelo CX740 matrícula G....MJI, perteneciente a la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA ADRIBAR, de la que el propio investigado es vicepresidente y a cuyo favor estaba siendo llevada a cabo la tarea agrícola citada. También se encontraba en el lugar

Jesús Manuel , propietario de la PARCELA000 N° NUM000, y Rodrigo, propietario de la PARCELA000 N° NUM001 del mismo polígono. Asimismo, se aproximaba a la zona un testigo de los hechos, Plácido, que lo hacía en bicicleta mientras daba un paseo.

Aquella mañana, Jacobo cosechó la PARCELA000 N° NUM000, perteneciente a Jesús Manuel. Cuando terminó, descargó el grano en el remolque del tractor de Jesús Manuel, que se hallaba situado en la PARCELA000 N° NUM000, orientado en sentido oeste y a cuyos mandos se encontraba Jesús Manuel. A continuación, Jacobo se dispuso a cosechar la parcela contigua, la N° 297, propiedad de Rodrigo. Al iniciar la cosecha por la línea perimetral sur de esta última parcela y mientras realizaba esta primera pasada fue que los presentes detectaron la presencia del fuego que posteriormente se propagó de la manera antedicha.

Las diligencias de investigación practicadas no han permitido atribuir el origen del incendio a una circunstancia específica, de modo que permitiera delimitar la responsabilidad criminal sobre el mismo e identificar a la concreta persona responsable.

Las pesquisas policiales primigenias situaron el origen del incendio en la zona del arroyo situado al sur de la FINCA000 N° NUM001, en concreto, en un lugar poblado por unos chopos (lado perimetral sur de la finca que puede observarse en la imagen del folio 22 del Atestado ampliatorio de 11 de agosto de 2022 (Ac. 157), Anexo V). Se trataría del lugar por donde se encontraba transitando en tal momento la máquina cosechadora Florián modelo CX740 matrícula G...MJI, manejada por Jacobo. Tal circunstancia relacionaría el origen del incendio directamente con la actividad de este investigado.

Sin embargo, las averiguaciones periciales posteriores, de manera coincidente con las declaraciones de los testigos presenciales e investigados (a destacar la declaración del testigo Plácido, persona completamente ajena a los intereses de este procedimiento, testigo casual de los hechos y que carece de ningún tipo de vínculo con ninguna de las personas implicadas en los hechos), coinciden en situar el punto de origen del fuego en el lugar donde finalmente resultó estacionada la máquina cosechadora (FINCA000 N° NUM000, perteneciente a Jesús Manuel); concretamente, se trataba de una zona próxima al linde divisorio entre las fincas NUM002 y NUM003. Y este lugar no es el mismo donde la cosechadora se encontraba en el momento de iniciarse el fuego en tal lugar. De acuerdo con las declaraciones coincidentes de testigos e investigados, la aparición de signos evidentes de fuego fue detectada en tal lugar en el momento en que la máquina se encontraba ya avanzando por el lateral sur de la FINCA000 N° NUM001, como se ha dicho más arriba.

Continuando con las descripciones de investigados y testigos, en ese momento, Jacobo condujo la máquina hasta el camino situado en el linde norte de las fincas, la detuvo allí unos instantes para bajarse a tratar de extinguir el fuego, y a continuación volvió a conducir la máquina de nuevo hasta el interior de la FINCA000 N° NUM000 que ya estaba cosechada y la estacionó en su posición final, que ha sido la identificada posteriormente por los peritos como el punto de inicio del fuego, del mismo modo que, en sus declaraciones lo hicieron los testigos e investigados.

Según las declaraciones de testigos e investigados, en este lugar aproximado es donde se había procedido instantes antes a la descarga del cereal cosechado en la FINCA000 N° NUM000 desde la máquina cosechadora manejada por Jacobo hasta el remolque enganchado al tractor de Jesús Manuel quien, tras la descarga, inició maniobra de giro para abandonar la finca por su lado este en dirección al camino con el que lindan las fincas en su lado norte; siendo en este punto imposible determinar el lugar exacto en que prendió la llama o si este lugar era más próximo a la máquina cosechadora o al tractor o remolque; siendo que cualquiera de los dos vehículos o cualquiera de las dos personas allí presentes podría haber generado la partícula incandescente que desencadenó después el siniestro.

Parte el informe de SEPRONA de 11 de mayo de 2023 de que es la máquina cosechadora la fuente más probable de calor por hallarse en marcha durante la descarga del cereal, frente al tractor, que se no estaría en funcionamiento. Sin embargo, de acuerdo con las declaraciones del propio Jesús Manuel, el tractor también tenía el motor en marcha en el momento de la descarga -y después cuando se retiró del lugar, naturalmente-.

A la vista de lo anterior, resulta imposible discernir si el elemento incandescente cuyo contacto con el combustible vegetal del suelo ha sido identificado como la causa del incendio (véase informe pericial emitido por el Servicio de Defensa del Medio Natural de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Junta de Castilla y León, Acontecimiento 1196) procedió de un vehículo o del otro. Es de apreciar que, según la declaración de Rodrigo, Jesús Manuel giró el tractor para situarse en sentido Lerma (puesto que durante la descarga se encontraba mirando hacia Silos) y, mientras se encontraba aún en la finca, fue el propio Jesús Manuel quien bajó del tractor y, desde la parte del remolque, anunció fuego en aquel lugar precisamente. Según este testigo (Rodrigo), el fuego se produjo a 3 o 4 metros del remolque de Jesús Manuel. Existen, por tanto, circunstancias que sugieren atribuir la responsabilidad en el origen del fuego a uno u otro investigado indistintamente.

TERCERO.- Obran en la causa varios análisis e informes en torno al conato de incendio que se apreció en la zona izquierda de la cabina de la máquina cosechadora, en concreto, en la zona donde se sitúa el filtro del aire acondicionado, circunstancia que conducía a la sospecha de que pudiera haber sido esta la partícula incandescente de la que saliera una pavesa que, al contacto con el combustible vegetal del suelo, provocara el incendio.

Sin embargo, al respecto concurren dos circunstancias principalmente que impiden atribuir certeza indiscutible a esta causa de origen; por un lado, todos, testigos presenciales e investigados han coincidido en señalar que, en el momento en que Jacobo detuvo unos instantes la máquina cosechadora en el camino cuando apreció la aparición del fuego y para sofocarlo, el fuego se expandió muy rápidamente llegando al camino y alcanzando

la propia máquina, en concreto, su lateral izquierdo (pues estaba orientada hacia el este en ese momento). Entonces fue que, entre ellos, avisaron a Jacobo de que la máquina se le iba a quemar, motivo por el cuál éste abandonó el intento de sofoco, se montó en la máquina y la condujo hasta su posición final, donde ya empleó medios de extinción (extintores) sobre la zona. Recuérdese cómo el informe técnico del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil apreció la existencia de restos de material extintor en esta misma zona.

Si ello fue así, no puede descartarse que este conato de incendio en la parte izquierda de la máquina no fuera el inicio del foco, sino que se produjo a causa del incendio ya propagado. Así de contundente lo expresa el informe emitido por el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil en sus conclusiones: *"la única manera de originar un incendio que parte desde el interior del filtro del aire es aportando una fuente de calor externa. Por tanto, no es posible que un incendio generado en el interior de la máquina haya generado otro en el exterior, sino que en el caso que nos ocupa [...], necesariamente primero debió de originarse un incendio en el exterior -incendio forestal- que afectó posteriormente a la máquina"*.

Y a lo anterior se suma la segunda circunstancia: que no ha sido detectada conexión física entre esta zona incendiada de la máquina y su parte inferior (ruedas, parte inferior de la cabina, etc.); más bien al contrario: el fuego se expandió hacia la parte superior, según se indica en el informe pericial del Técnico Especialista en la Detección de Causas del Servicio de Defensa del Medio Natural, JCYL, sin que hayan sido observadas zonas afectadas en la parte inferior, como se dice.

De todo lo anterior se concluye que no es posible identificar con certeza y de manera incontestable la circunstancia exacta que originó el incendio. Ni tampoco al responsable de esa acción, concurriendo en el lugar un factor humano compuesto por dos individuos investigados, sin que sea posible determinar cuál se sus conductas -manejo de maquinaria susceptible de generar elementos incandescentes- fue exactamente la originadora del elemento incandescente causante del siniestro.

CUARTO.- A la anterior indeterminación de indicios contundentes capaces de determinar la exacta autoría de los hechos, que por sí mismo impide la continuación del procedimiento contra persona determinada, se une la siguiente consideración: Se investiga en la causa la presunta comisión de un incendio por imprudencia. Se trata del tipo penal contemplado en el art. 358, que castiga al que *"por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores"*.

Como es sabido, el derecho penal sólo castiga las acciones u omisiones imprudentes en aquellos casos en que la ley lo disponga expresamente (art. 12 CP); quedando fuera del reproche penal aquellas conductas imprudentes que no se hallen tipificadas como tales.

La concurrencia de la imprudencia en una conducta guarda relación con la inobservancia de los deberes objetivos de cuidado o diligencia mínima exigible, de suerte que, de haber sido empleada, el resultado no se habría producido o, al menos, su carácter lesivo sería previsiblemente inferior. Y la gravedad de la imprudencia se mide en función de la intensidad del quebranto de esos deberes objetivos de cuidado y de la naturaleza y exigibilidad de los mismos. En actividades regladas, como es el caso, es la normativa reguladora la que establece objetivamente esos deberes objetivos de cuidado en forma de mandatos, prohibiciones u obligaciones, de modo que su incumplimiento permite advertir el carácter imprudente o no de una conducta y también la intensidad o gravedad de esta imprudencia.

En el presente caso, no se han reunido en la causa indicios suficientes que permitan tener por acreditado que la conducta de los investigados el día de los hechos reuniera los presupuestos típicos del ilícito que se investiga.

Fue ciertamente notorio que el día 24 de julio de 2022 había sido pronunciada la Resolución del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal por la que se Incrementa la Situación de Riesgo Meteorológico de Incendios Forestales declarando la Situación de Alarma del 20 al 24 de julio en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que prohibía la realización de labores de cosecha agrícola entre los días 10 y 24 de julio de 2022 desde las 12 horas del mediodía hasta las 19 horas. El quebranto consciente de esta norma habría determinado la concurrencia del carácter gravemente imprudente de la conducta investigada, pues esta resolución establecía unas normas de obligada observancia que asentaban una diligencia en el actuar relacionado con las labores de cosecha agrícola.

Pues bien, ambos investigados negaron con rotundidad haber tenido conocimiento del contenido de esta Resolución en el momento de los hechos. No existe indicio probatorio capaz de desvirtuar tales negativas. La falta de consciencia de las reglas objetivas de cuidado no permite imputar el resultado imprudente, conectando con la institución del error de prohibición, que excluye la responsabilidad criminal.

Pero en todo caso, ocurre que, efectuadas las oportunas averiguaciones, la Resolución citada nunca fue oficialmente publicada, con lo que ello conlleva a los efectos previstos y regulados en el art. 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según

el cual, los actos administrativos como la Resolución a que se alude, son eficaces desde que se dictan, salvo que tal eficacia esté supeditada a la notificación o publicación del acto.

Dice el art. 45.1 de la Ley 39/2015 que: *“En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos: a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada”.*

Tal era el caso de la Resolución del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal por la que se Incrementa la Situación de Riesgo Meteorológico de Incendios Forestales declarando la Situación de Alarma del 20 al 24 de julio, de 24 de julio de 2022.

Y, según el art. 45.3 del mismo cuerpo legal, la publicación de los actos se debe realizar en el diario oficial que corresponda, según cual sea la

Administración de la que proceda el acto a notificar.

Por Providencia de 15 de septiembre de 2023 se acordó dirigir oficio a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Junta de Castilla y León para que informase a este Juzgado acerca del modo tuvo lugar la publicación oficial de la Resolución, sin que conste en los datos recabados que la Resolución cumpliera con las exigencias del art. 45.3 de la Ley 39/2015; deviniendo, por tanto, un acto no eficaz y, en consecuencia, no vinculante.

Siendo así las cosas, el presupuesto típico de la grave imprudencia que habría de guiar la conducta de los posibles autores para poder ser penalmente reprochable se desintegra, en la medida en que el deber objetivo de cuidado cuya inobservancia habría determinado la concurrencia de este presupuesto no les era vinculante.

La inobservancia de otros deberes objetivos de cuidado como el relativo a la llevanza de medios de extinción reglamentariamente establecidos o la organización de labores de vigilancia entre los intervinientes en las labores de cosecha sólo fue parcial, pues ha quedado acreditado que Jacobo sí llevaba en la cosechadora algunos medios de extinción (aunque insuficientes), y todos los presentes procedieron a intentar extinguir el fuego con apagachispas y se apresuraron a solicitar ayuda a otros agricultores. Pero, en todo caso, esta inobservancia (que, como se dice, no fue total) no posee la entidad para componer una imprudencia grave como la que exige el tipo penal investigado.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO el sobreseimiento Provisional y archivo de las presentes actuaciones.

Queden sin efecto las medidas cautelares acordadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de reforma y/o apelación en el legal tiempo y forma desde su notificación ante este mismo órgano judicial.

Así lo acuerda, manda y firma D^a Noemí Rico Frutos, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE LERMA. Doy fe.

LA MAGISTRADA EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EL/LA JUEZ EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.